



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA*
RADICACIÓN: *110013335-012-2021-000265-00*
ACCIONANTE: *DAIRO ANTONIO TORRES GARCIA*
ACCIONADO: *COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA*

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés. (2023).

En sentencia de tutela proferida el 09 de septiembre de 2021 por este Despacho, se amparó los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos y debido proceso de la parte accionante y se ordenó que:

“- El SENA debe informar a la CNSC dentro de los 10 días siguientes:

- a. Si existen vacantes definitivas no ofertadas en la convocatoria 436 del 2017 o nuevos empleos respecto de la OPEC 58718, en la cual concursó el accionante, para que sean provista con la correspondiente lista de elegibles.*
- b. Si existen vacantes no ofertadas en la convocatoria N°436 del 2017 que sean equivalentes a la OPEC 58718.*
- c. En caso de que el SENA reporte vacantes equivalentes, la CNSC deberá proferir una lista general de elegibles para proveer dichas vacantes en estricto orden de mérito dentro de los 10 días siguientes.”*

El anterior fallo fue impugnado por las entidades accionadas. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 20 de octubre de 2021, adicionó el fallo de primera instancia para negar el amparo de los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, trabajo y de petición invocados por el señor Dairo Antonio Torres García y la pretensión de suspensión de la lista de elegibles conforme las consideraciones de esta sentencia. En lo demás confirmó en su integridad el fallo impugnado.

Mediante oficios del 25 y 26 de octubre de 2021 la Coordinadora del Grupo de Relaciones Laborales del SENA y el Director Regional del SENA SUCRE informan que:

“[E]l SENA realizó el análisis de la planta de personal, encontrando las siguientes vacantes equivalentes para la OPEC 58718, Cargo INSTRUCTOR GRADO 01 del proceso COMUNICACIÓN.

Resultado de estudio de equivalencia:

De conformidad con la perfilación de vacantes reportadas por las Subdirecciones de Centro y las Direcciones Regionales, así como el estado actual de la planta de personal, las vacantes que se relacionan a continuación son equivalentes al cargo en el cual se postuló el accionante en la Convocatoria No. 436 de 2017:

1) Instructor Grado 01 COMPLEJO TECNOLÓGICO AGROINDUSTRIAL, PECUARIO Y TURÍSTICO REGIONAL ANTIOQUIA-. OPEC 139588. IDP 1194.

El 17 de noviembre de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC informó a este Despacho que sobre la expedición de la Resolución Nro. 20212120038905 del 9 de noviembre de 2021 “Por medio de la cual se expide la Lista Consolidada de Elegibles para proveer una (1) vacante adicional reportada por el SENA del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, identificado con el código OPEC No. 139588, en cumplimiento del fallo proferido por la Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 110013335-012-2021-00265-00, instaurada por el señor DAIRO ANTONIO TORRES GARCÍA, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”.

La lista de elegibles fue conformada por nueve (09) personas y el accionante ocupó la posición Nro. 05.

Con memoriales del 10 y 12 de enero de 2023 el señor Dairo Antonio Torres García solicita dar apertura al incidente de desacato contra la accionada, argumentando que esta entidad no ha dado cumplimiento íntegro al fallo judicial proferido en segunda instancia.

Una vez revisados los informes de cumplimiento del fallo remitidos por las entidades accionadas, este Despacho considera que la órdenes impartidas en la sentencia de tutela del 09 de septiembre de 2021 se encuentra cumplida. El SENA procedió a realizar el estudio de equivalencias y una vez obtuvo el resultado hizo el reporte a la CNSC quien profirió la lista general de elegibles para proveer la vacante en estricto orden de mérito.

*Bajo esas circunstancias, el Despacho negará la solicitud de apertura del incidente de desacato formulada por el señor **DAIRO ANTONIO TORRES GARCÍA** en contra del **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**.*

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de apertura del incidente de desacato promovido por el señor **DAIRO ANTONIO TORRES GARCÍA** en contra del **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**.

SEGUNDO: DECLARAR cumplida la orden judicial emitida por este Despacho, mediante sentencia de tutela de 09 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888341e70cbe87b6bc23fd70d4a648789a85f1d07912ae80ff7351c9e8cdd6ef**

Documento generado en 03/02/2023 03:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **INCIDENTE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA**
RADICACIÓN: **11001-3335-012-2022-00382-00**
ACCIONANTE: **FLORIZA ALVARADO MARTINEZ**
ACCIONADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y LA EPS SALUD TOTAL**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En sentencia de tutela proferida el 10 de noviembre de 2022, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D” amparó los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social:

“FALLA:

1. Revócase la sentencia del 20 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., que negó el amparo de los derechos fundamentales de la actora. En su lugar, se dispone:

Primero: Tutélanse los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social de Floriza Alvarado Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.945.605 de Sibaté, Cundinamarca.

Segundo: Ordénase al Representante Legal de Salud Total EPS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a la notificación de esta providencia, reconozca y pague a Floriza Alvarado Rodríguez los subsidios por incapacidad desde el **3 de diciembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018**, desde el **2 de marzo de 2019 al 4 de septiembre de 2019** y desde el **15 de enero de 2021** hasta el momento en que pueda reintegrarse a su puesto de trabajo o, en su defecto, le sea reconocida la pensión de invalidez, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

Ordénase al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a la notificación de esta providencia, reconozca y pague a Floriza Alvarado Rodríguez los subsidios por incapacidad desde el **5 de septiembre de 2019 al 14 de enero de 2021**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Ordénase al Representante Legal de la empresa Casalimpia S.A. que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a la notificación de esta providencia, reconozca y pague a la actora los subsidios por incapacidad del **28 de febrero y 1º de marzo de 2019**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

Al día siguiente al vencimiento del término señalado en las órdenes anteriores, las autoridades accionadas deberán acreditar el cumplimiento de las presentes órdenes judiciales allegando, con destino a este expediente, copia de la documentación que así lo demuestre, tan pronto como se realice.”

La accionante mediante escrito del 02 de diciembre de 2022 solicita dar apertura al incidente de desacato contra la accionada Salud Total EPS, argumentando que esta entidad no ha dado cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D” el 10 de noviembre de 2022.

El 16 de enero de 2022, este despacho requirió a Salud Total EPS para que informe cuáles han sido las acciones realizadas tendientes a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela.

Respuesta de Salud Total EPS

Manifiesta Salud Total EPS que el 08 de noviembre de 2022, generó pago de las incapacidades por valor de \$15.761.896, los cuales se realizaron a través de transferencia bancaria a la cuenta del empleador CASA LIMPIA S.A., que corresponde a las incapacidades de 29 de enero de 2021 hasta octubre de 2022.

Con relación a las incapacidades del año 2015 a 2018, manifiesta que la obligación de reclamarlas estaba en cabeza del empleador, que nunca lo hizo, y por esta razón, se configuró la figura de la prescripción establecida en la Ley 1438 de 2011, artículo 28.

*Para resolver se **considera**:*

Con el fin de determinar si se da apertura al incidente de desacato formulado por la accionante, corresponde al Despacho entrar a analizar si las razones en que SALUD TOTAL E.P.S. sustenta el incumplimiento de la sentencia proferida, en segunda instancia, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, constituyen justificación legal.

Señala la accionada que, las incapacidades comprendidas entre el 3 de diciembre de 2015 al 31 de diciembre de 2018 se encuentran prescritas y, por lo tanto, no tiene la obligación legal de pagarlas. Revisado el expediente se observa que la demandante elevó petición de pago de las mencionadas incapacidades ante la EPS accionada el 1° de noviembre de 2019, e interpuso la acción de tutela el 5 de octubre de 2022. Por otra parte, acorde con lo señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el fallo presuntamente desacato, el pago en cuestión obedece a un solo periodo de incapacidad porque no hubo interrupción mayor a 30 días.

En ese orden de ideas, contrario a lo señalado por la accionada no operó la prescripción, pues la petición del 1° de noviembre de 2019 interrumpió dicho fenómeno jurídico frente a todo el periodo de incapacidad. Como la tutela se presentó antes del vencimiento de los tres años, contados a partir de la radicación de esa solicitud, tampoco se configuró la prescripción. Es importante aclarar que, el fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió de fondo y de manera definitiva la situación particular de la actora por falta de idoneidad del mecanismo judicial ordinario y, en consecuencia, al reemplazarlo, con la radicación de esta acción de tutela, la accionante interrumpió la prescripción.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, no solo se le ordenó el pago del periodo de diciembre de 2015 a diciembre de 2018, sino también los periodos de 2 de marzo de 2019 al 4 de septiembre de 2019 y desde el 15 de enero de 2021 hasta la fecha en que se reintegre a su trabajo, pero solo se demuestra que Salud Total EPS demuestra haber realizado el pago desde el 29 de enero de 2021.

Así las cosas, como no se acreditó el cumplimiento del fallo de tutela, se dará inicio al incidente de Desacato y se requerirá nuevamente a la parte accionada el acatamiento de dicha providencia, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE,

PRIMERO: INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO en contra del señor **LOPEZ CASAS JUAN GONZALO**, en calidad de **Representante legal de SALUD TOTAL EPS** en los términos establecidos por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento al fallo de tutela proferida el 10 de noviembre de 2022, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D".

SEGUNDO. REQUERIR A LA ACCIONADA el cumplimiento del fallo de tutela de 10 de noviembre de 2022, atendiendo las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el incidente al señor **FERNANDO GARCÍA MANOSALVA** a la dirección electrónica

- irmapr@saludtotal.com.co
- notificacionesjud@saludtotal.com.co

CUARTO: ADVERTIR a la parte incidentada que, de no dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela, el Despacho dará aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

QUINTO: SE CONCEDE EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, para dar respuesta o pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

¹ Notificado en el estado electrónico WEB del 06 de febrero de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280465338b86954c2c501eef4ebaa922624ed37c1f18a08bbebf3fb4bbad25**

Documento generado en 03/02/2023 03:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA*
RADICACIÓN: *110013335-012-2022-000473-00*
ACCIONANTE: *GERMÁN ALONSO CHAPARRO CHAPARRO*
ACCIONADO: *NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD*

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En sentencia de tutela proferida el 19 de diciembre de 2022 por este Despacho, se amparó el derecho fundamental de petición de la parte accionante y se ordenó:

“SEGUNDO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD que en el término de cuarenta y ocho (48) horas emita una respuesta clara, de fondo, congruente y concreta a la solicitud presentada el 15 de noviembre de 2022, por el señor GERMÁN ALONSO CHAPARRO CHAPARRO, conforme a la parte motiva de esta providencia.

El señor **GERMÁN ALONSO CHAPARRO CHAPARRO**, mediante escrito del 10 de enero y reiterado el 12 de enero de 2023, solicita dar apertura al incidente de desacato contra la accionada, argumentando que esta entidad no ha dado cumplimiento íntegro al fallo judicial proferido por este Despacho.

Bajo esas circunstancias, previo a iniciar incidente de desacato, el Despacho requerirá a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD** para que informe al Despacho si ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

En consecuencia, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD** para que establezca cuáles han sido las acciones realizadas tendientes a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela.

SEGUNDO: Con el propósito de tramitar el **INCIDENTE DE DESACATO**, se solicita a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD** que certifique a este Juzgado:

- Nombre completo y documento de identificación de los empleados encargados de dar cumplimiento a las órdenes de tutela.
- Direcciones físicas y electrónicas donde se les puede realizar válidamente las notificaciones judiciales.

Se advierte que, de no suministrar los datos solicitados, el incidente de desacato se tramitará contra el **DIRECTOR NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DE SANIDAD** y se notificará a las direcciones electrónicas de notificaciones publicada en la página web. Término para contestar, **dos (2) días**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

Cumplido el término regresen las diligencias al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57fe5391ba054b6a940c7599777b24a5660b1b4cdd23382c292e646da0e4aac**

Documento generado en 03/02/2023 03:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 110013335-012-2023-00031-00
ACCIONANTE: JOSÉ LUIS ESPARZA GUERRERO
ACCIONADO: PRESIDENTE DE LA REPUBLICA – MINISTRO DE
DEFENSA NACIONAL – IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ –
EJERCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El señor **JOSÉ LUIS ESPARZA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.287.560, presenta acción de tutela en contra del **PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, del MINISTRO DE DEFENSA y el COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se protejan los derechos fundamentales de petición

Se advierte que si bien la petición de fecha 22 de noviembre de 2022, fue presentada al Presidente de la República; el Departamento Administrativo de la Presidencia el día 5 de diciembre de 2022 dio traslado por competencia al **MINISTERIO DE DEFENSA y al EJERCITO NACIONAL**, por lo anterior se mantendrá la vinculación de estos dos últimos quienes son los llamados a dar atención a la solicitud presentada.

Por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y de conformidad con el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, el Despacho admitirá la acción incoada.

En consecuencia,

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor **JOSÉ LUIS ESPARZA GUERRERO** en contra de la **MINISTRERIO DE DEFENSA y el EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO. NOTIFICAR, a través de correo electrónico (Acuerdo Pcsja20-11549 de mayo 20 de 2020), la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

1. Al **MINISTRO DE DEFENSA**
2. Al **COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL**
3. Al señor **JOSÉ LUIS ESPARZA GUERRERO**

TERCERO. CONCEDER a la accionada el término de **DOS DIAS** para contestar la tutela, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591. Con la contestación de la presente acción, deberán allegar las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

CUARTO. INFORMAR a las partes que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico:
admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DSGV

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2211991064a1e16887531802091f7e87fcd4e26c08c1016cd76e07bbe083a3**

Documento generado en 03/02/2023 03:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00034-00
ACCIONANTE: AMPARO DEL SOCORRO PALLARES DE VILLADIEGO
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto Ley 2591 de 1991¹, se le concede a la señora Amparo del Socorro Pallares de Villadiego el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proceda a corregir los defectos formales contenidos en el escrito de tutela, y que se indican a continuación:

1. La demandante realizó una narración de los hechos de forma desordenada y sin tener en cuenta la cronología en que estos sucedieron, de tal suerte que su lectura es confusa y no permite determinar con certeza cuáles son los motivos que la llevaron a interponer esta acción de tutela. Por lo anterior, la señora Amparo del Socorro Pallares de Villadiego deberá redactar nuevamente los hechos teniendo en cuenta la cronología, la puntualidad y la precisión en la determinación de los mismos.

2. Por otra parte, se observa que la accionante omitió dar cumplimiento al mandato legal contenido en el inciso segundo del artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, el cual prevé que: «El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio»². En esta medida, la señora Amparo del Socorro Pallares de Villadiego deberá efectuar la respectiva manifestación bajo la gravedad del juramento, en los términos establecidos en la norma antes citada.

3. Se requiere a la demandante para que informe si ha solicitado el reconocimiento y pago de una pensión de vejez ante las entidades demandadas. En caso afirmativo, deberá aportar copia de tales peticiones y, de ser el caso, copia de los actos administrativos mediante los cuales se contestaron esas solicitudes.

4. El canal habilitado por este Juzgado para recibir memoriales es el correo electrónico: admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

¹ "Artículo 17. Corrección de la solicitud. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano. [...]". Destacado fuera de texto.

² Negrillas fuera de texto.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a6ae96f6971b74024b387235c8343068df7df27257011c6454e916e3ed9e7a**

Documento generado en 03/02/2023 03:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>